

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

95-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con dieciocho minutos del día siete de diciembre de dos mil veintitrés.

El día dieciséis de octubre del año que transcurre se recibió denuncia suscrita por el señor \_\_\_\_\_, contra el señor \_\_\_\_\_, Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, con la documentación que adjunta (ff. 1 al 4).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El principio de legalidad resulta de suma relevancia en el asunto que nos ocupa, por lo que a continuación se abordarán algunas reflexiones concernientes a la legalidad de los tipos administrativos, para luego hacer una relación de la vinculatoriedad de este principio con la primordial función que el Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), realiza como ente rector de la ética pública.

Jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de legalidad como un límite del ejercicio del poder público, dándosele el reconocimiento de ser uno de los pilares más importantes del Estado de Derecho, siendo la tipicidad la dimensión correlativa a la legalidad formal o reserva de ley; así se ha expresado que, *“[e]l principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley –reserva de ley formal, y no a la voluntad o el arbitrio de sus integrantes. Por esta razón, se dice que el principio de legalidad material asegura a los destinatarios que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción, tal y como se deriva del contenido del art. 15 de la Constitución.*

*(...) [l]a tipicidad como manifestación de este mismo principio –legalidad material– exige la declaración expresa y clara en la norma, de los hechos constitutivos de infracción y de sanción. En la práctica, ello se traduce en la imposibilidad de atribuir las consecuencias jurídicas de la norma a conductas que no se adecuan con las señaladas en las mismas. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción descrita en la disposición legal –salvo cuando se permite la colaboración reglamentaria–.*

*Por lo tanto, (...) se requiere de una ley previa al hecho considerado como infracción, y además que tanto la infracción como la sanción estén descritas en forma expresa, determinante y clara en la norma, de modo tal, que aún ante la reconocida función represora de la Administración Pública, si en un supuesto específico, la conducta no está regulada en forma previa, o no está suficientemente descrita la sanción o infracción en el ordenamiento jurídico, esa competencia sancionadora de la Administración se ve limitada y le impide ejercer el ius puniendi del Estado.*

*De ahí que, por mandato del principio de tipicidad, o especificidad legal, se pone un límite a la potestad sancionatoria del Estado a través de manifestaciones concretas como (...) la atipicidad de conductas no contempladas de forma expresa en el tipo (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 16-VIII-2021, en el proceso referencia 115-2016].*

*«La Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn]: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes (...)»» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ el 25-IV-2022, en el proceso referencia 256-2017].*

*“El Tribunal de Ética Gubernamental, como institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)” [sentencia referencia 115-2016 supra cit].*

Conforme a los citados mandatos constitucionales, principio de legalidad y jurisprudencia, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, es por ello que el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG, en adelante RLEG, establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que, *“El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”.*

II. En el caso particular, el denunciante, en esencia, refiere que el día once de octubre del año que transcurre, la señora [redacted] se apersonó a las instalaciones del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, para presentar un escrito en el que él solicitaba copia certificada de “cédula de identidad personal” del señor [redacted], a efecto de iniciar diligencias de aceptación de herencia.

Señala que el Jefe de dicho Registro –señor [redacted]–, le indicó a la aludida señora que no le podía recibir el escrito relacionado, ya que “tenía que hacer ese trámite con un poder y, si no, tenía que llegar la persona interesada y, además, llevar la declaratoria de heredero y el DUI” (sic).

Agrega que la señora [redacted] le manifestó al referido funcionario que en el escrito que presentaba “explicaba todo, y que además allí llevaba la declaratoria de heredero” (sic), pero el aludido Jefe, “prepotente” (sic), le expresó que no le iba a recibir nada.

Finalmente, expresa que la señora [redacted] pidió al referido Jefe que le recibiera el escrito “y si tenía algún problema o le faltaba algo, que se lo notificara en legal forma”, pero dicho señor se molestó, dio la vuelta y no se lo quiso recibir.

Respecto a dichas actuaciones, cabe mencionar que en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado, específicamente en el área denominada “Servicios”, se encuentran los datos generales del servicio de expedición de Constancia de Cuadro Cедular, y los requisitos para solicitarla, siendo estos: “1. Se indaga con el ciudadano lo que desea solicitar. 2. Se llena la solicitud en donde debe de ser el titular del cuadro o un familiar en primer grado de consanguinidad o en su defecto el apoderado legal. 3. Se le pide que se dirija al archivo municipal. 4. El archivo municipal traslada el documento al Registro del Estado Familiar para elaborar la constancia. 5. Se emite la constancia.” (sic).

La descripción de ese servicio puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/ciudad-delgado-san-salvador/services/8123>.

A partir de ello se advierte que, el referido Jefe del Registro del Estado Familiar, fundó su negativa a recibir el escrito que pretendía presentar la señora [redacted] en el requisito referente a que debe llenarse una solicitud de expedición de Constancia de Cuadro Cедular, por parte de su titular o, en su defecto, por un apoderado.

Por tanto, no se perfila una denegatoria injustificada del servicio en referencia, ni otros elementos que indiquen la posible transgresión a otras conductas tipificadas por los artículos 5 y 6 de la LEG, por parte de citado Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Ciudad Delgado; sino que se trata de una inconformidad del denunciante con la exigencia de cumplimiento de esos requisitos.

En ese sentido, los hechos expuestos en la denuncia son atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, y exceden del ámbito de competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal, por lo que está inhibido de conocerlos pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que se ha referido, según el cual la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

III. Por otra parte, en la denuncia también se refiere que el aludido Jefe del Registro del Estado Familiar se habría dirigido a la señora [redacted] de forma “prepotente” y “molesto”; ahora bien, dicha conducta no se perfila como vulneración a los deberes éticos regulados en el artículo 5 de la LEG ni se adecua a las prohibiciones éticas establecidas en el artículo 6 de la misma ley, por lo que este Tribunal, en observancia del referido principio de legalidad, no puede ejercer su potestad sancionadora sobre la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que, entre los principios de la Ética Pública se encuentra el de *Decoro*, según el cual, las personas sujetas a la LEG deben “*Guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública*” –art. 4 letra j) de la LEG–; y aplicado a la atención de usuarios de servicios públicos, supone que esta no sólo debe ser oportuna y apropiada a la naturaleza de dichos servicios, sino además tolerante, respetuosa, amable, digna y empática.

Cabe destacar que la *empatía* es una competencia emocional fundamental en los servidores públicos, para comprender la realidad, puntos de vista, expectativas y necesidades de los otros –y principalmente de los destinatarios de los servicios públicos–, *a efecto de orientar su función en el sentido de facilitar la satisfacción de dichas necesidades.*

En razón de ello, este Tribunal estima necesario certificar la denuncia –con sus anexos– y la presente resolución al Concejo Municipal de Ciudad Delgado, para que adopte las medidas que estime pertinentes sobre la atención que el Jefe del Registro del Estado Familiar de esa localidad habría brindado a la señora

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal

**RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor , por los hechos y motivos expuestos en los considerandos II y III de la presente resolución.

b) *Certifíquese* la denuncia –con sus anexos– y la presente resolución al Concejo Municipal de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, para los efectos legales pertinentes, por las razones expuestas en el considerando III de dicha resolución.

c) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones, por parte del denunciante, el que consta a folio 1 vuelto de este expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN